



Bruselas, 14 de septiembre de 2026
(OR. en)

11749/26
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2026/0216(NLE)

AELE 63
FL 31
ISL 41
N 67
MI 764
ENER 508

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Proyecto de DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE por la que se
modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

PROYECTO DE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º .../...

de ...

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión¹ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) De conformidad con la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017², Islandia está acogida a una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³, que es la base jurídica del Reglamento (UE) n.º 312/2014. Por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión no debe aplicarse a Islandia.
- (3) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 312/2014 establece que dicho Reglamento no ha de aplicarse a las zonas de balance en los Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo al artículo 49 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. De conformidad con la Directiva 2009/73/CE, incorporada al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, tal excepción ha de aplicarse a Liechtenstein. Por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión no debe aplicarse a Liechtenstein.

¹ Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte (DO L 91 de 27.3.2014, p. 15, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/312/oj>).

² Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017, por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE [2019/205] (DO L 36 de 7.2.2019, p. 44, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2019/205/oj>).

³ Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/715/oj>).

⁴ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/73/oj>).

- (4) No hay en Noruega una red de transporte de gas que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009. Por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 312/2014 debe incorporarse al Acuerdo EEE y transponerse al Derecho nacional, pero su aplicación debe suspenderse hasta que exista una red de transporte de gas operativa en Noruega. Cuando dicha red sea operativa, Noruega deberá notificarlo al Órgano de Vigilancia de la AELC.
- (5) Dado que el Reglamento (UE) n.º 312/2014 se adoptó sobre la base del Reglamento (CE) n.º 715/2009, las disposiciones de adaptación elaboradas y adoptadas en la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, por la que se incorpora el Reglamento (CE) n.º 715/2009 al Acuerdo EEE, son pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 312/2014.
- (6) Por lo tanto, procede modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 53 [Reglamento (UE) 2020/740 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo IV del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

«54. **32014 R 0312**: Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte (DO L 91 de 27.3.2014, p. 15).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

Noruega podrá suspender la aplicación del Reglamento hasta que empiece a funcionar una red de transporte de gas en su territorio. Noruega notificará al Órgano de Vigilancia de la AELC la existencia de dicha red de gas.

El Reglamento no se aplicará a Islandia ni a Liechtenstein.».

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el ..., siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ..., el ...

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta / El Presidente

Los Secretarios

del Comité Mixto del EEE

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]